

Constancia Secretarial. 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1106

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00250 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MARIA KATHERINE FERNANDEZ HERNANDEZ y ELKIN FERNANDEZ HERNANDEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho QUINTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, toda vez que, no se aprecia de forma clara, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de dicha pretensión. Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, para que actúe en representación de los intereses de la parte accionante, conforme a las facultades otorgados en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d228304575d1af936b7e6df6b88b86d9ee325335c0dfbe9e331bf31b7d38d**

Documento generado en 23/08/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1107

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)0

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00251**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve LUZ JANETH LOPEZ ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO FIDEL ZAPATA MOLINA y demás personas inciertas e indeterminadas; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a la entidades señaladas en la normativa en mención.

De otro lado, en atención a la solicitud especial realizada por el apoderado judicial de la parte accionante, consistente en que se prescinda de realizar la actividad de oficiar previamente descrita, por cuanto la presente demanda fue entablada anteriormente bajo el radicado interno 2022-00006 y, debido a ello, ya se había obtenido la información requerida. En atención a dicha petición, esta Judicatura dispone no acceder a lo pretendido, toda vez que, se hace necesario establecer la situación jurídica actual del bien inmueble pretendido, la cual podría haber cambiado y, además, nos encontramos frente a un proceso distinto, debido al cambió de radicación, por lo cual, en las respuestas que habrán de allegar las entidades pertinentes, se deberá advertir que van dirigidas para el presente y nuevo asunto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la calle 8 # 2-65 del municipio de Pradera, con **código catastral No. 01-00-0003-0017-000 y matrícula inmobiliaria No. 378-**

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

11054 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano.

4. Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en

su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

TERCERO: No acceder a la solicitud especial elevada por la parte accionante, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b83fb0a3eb57aaa220b352fd503090f3845e0c79f3bedf95dd4b5e02c24288**

Documento generado en 23/08/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1108

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00252 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra ANA TERESA LONDOÑO y HONORIO ANGELINO LOPEZ BOTINA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda aplicar la aludida cláusula aceleratoria, contenida en el clausulado CUARTO, del pagaré objeto de cobro.
 - 1.2. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada cuota; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora***

solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(*subrayado propio*)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no se aprecia de forma clara, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de dicha pretensión. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA, para que actúe en representación de los intereses de la parte accionante, conforme a las facultades otorgados en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (*Sent. T C-X, 541, jul. 19/96*). Sentencia C-332/01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f7ef97bc0b0e35c46a276cc645c7425c574c09af29844ab8fbad3f2fe8ff2**

Documento generado en 23/08/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>